



IX legislatura

Año 2016

Parlamento
de Canarias

Número 176

18 de mayo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0001 De perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del GP Podemos .	Página 2
Del GP Popular .	Página 6
Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 17
De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC) y Socialista Canario .	Página 18

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0001 *De perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 56, de 1/3/16).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Discapacidad, en reunión celebrada el día 8 de abril de 2016, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de Ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 11 de abril de 2016.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 2518, de 18/3/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 135.6 concordantes del Reglamento de Canarias, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de Ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias (9L/PPL-0001, enumeradas de la 1 a la 12.

En Canarias, a 18 de marzo de 2016.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 1

1.- Enmienda
De modificación
En la exposición de motivos

Cambiar el concepto de derecho de acceso, circulación y permanencia por el concepto único de derecho de acceso.

Incluyéndose la definición derecho de acceso: comprende no solo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulación y permanencia en el espacio o lugar de que se trate, en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias del mismo.

JUSTIFICACIÓN: La Administración puede tomar que existen tres derechos diferentes, mientras que si solo aparece el derecho de acceso este engloba a los tres en sí.

Ya existe un precedente en el País Vasco donde la diputación de Guipúzcoa reconoce tres derechos diferentes con el perjuicio que eso conlleva ya que pudiendo entrar en un establecimiento puede darse el caso que no dejen al usuario moverse por el mismo y dándose la paradoja de que la falta grave es cuando no se deja acceder, no cuando no se deja mover.

En este sentido, se verían afectados los artículos 1, 6, 7, 12 y 21.

ENMIENDA NÚM. 2

2.- Enmienda
De modificación
En la exposición de motivos

Modificar el último párrafo de la exposición de motivos por el siguiente texto:

El capítulo III contiene la regulación de los procedimientos de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y, por último, el capítulo IV, que incluye el régimen de infracciones y sanciones con el que se garantiza la efectividad del derecho y el respeto de las obligaciones impuestas por la ley.

JUSTIFICACIÓN: Dada la posterior modificación en el capítulo IV.

ENMIENDA NÚM. 3

3.- Enmienda
De sustitución
Al artículo 1

Sustituir por la siguiente redacción:

La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el derecho de acceso de las personas con discapacidad que, para su auxilio y apoyo, precisen de la utilización de un perro de asistencia reconocido.

Es también objeto de esta ley determinar las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de este derecho, establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, así como fijar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los incumplimientos de lo dispuesto en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Objeto más conciso.

ENMIENDA NÚM. 4

4.- Enmienda
De adición
Artículo 8

Añadir en la redacción:

En el apartado 8 b), “espacios naturales de uso general, ***incluidas las playas***”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de remisión expresa.

ENMIENDA NÚM. 5

5.- Enmienda
De modificación
Al artículo 13

Suprimir o añadir en la redacción:

Apartado 1 b): suprimir “o de terceras personas” y añadir “o del propio perro”.

JUSTIFICACIÓN: los perros de asistencia en ningún caso pueden hacer peligrar a terceras personas ya que son adiestrados para eso y en el supuesto poco probable de que pasara algo, disponen de su seguro de responsabilidad civil. Este epígrafe puede permitir al propietario o encargado del servicio proporcionar un pretexto para no permitir el acceso del usuario y su perro.

Apartado 3 a) suprimir: “de manipulación de alimentos”.

Apartado 3 b) suprimir: “salas de cura”.

JUSTIFICACIÓN: en la actualidad muchos restaurantes (bufet) o supermercados cuentan con zonas de manipulación de alimentos en la misma sala donde se come y esto podría llevar a confusión, simplemente con la limitación a las zonas restringidas a los profesionales es suficiente.

ENMIENDA NÚM. 6

6.- Enmienda
De sustitución
Al artículo 17

Sustituir los puntos 3 y 4 por el siguiente tenor:

3. Además, los perros de asistencia deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar esterilizados para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

b) No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En el caso de que un diagnóstico veterinario determinara la presencia de una zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o, en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.

c) Estar vacunado, con la periodicidad aplicable para cada caso en la Comunidad Foral de Navarra, contra las siguientes enfermedades:

- Rabia.

- Moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina.

- Leptospirosis.

- Cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.

d) Pasar un control anual, con resultado negativo, de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis, así como de cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.

e) Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determinará reglamentariamente.

f) Presentar unas buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.

4. La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece el presente artículo debe llevarse a cabo anualmente, por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión, que extenderá al efecto el oportuno certificado.

JUSTIFICACIÓN: Importancia de la inclusión de estos requisitos.

ENMIENDA NÚM. 7

7.- Enmienda
De sustitución
Al artículo 17

Añadir los puntos 5 y 6, con la redacción siguiente:

5. Las actuaciones veterinarias a que hace referencia el presente artículo, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro de asistencia, deben constar debidamente en la cartilla o documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal.

6. La persona usuaria del perro de asistencia, o el padre o a la madre o quien ejerza su tutela, en el caso de que aquella sea menor de edad o legalmente incapacitada, serán los responsables en el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.

JUSTIFICACIÓN: Importancia de la inclusión de estas puntualizaciones.

ENMIENDA NÚM. 8

8.- Enmienda
De modificación
Del artículo 18

Eliminar el punto 3.

JUSTIFICACIÓN: No es necesario.

ENMIENDA NÚM. 9

9.- Enmienda
De sustitución
De los artículos 21 al 32

Quedando redactados y encuadrados de la siguiente forma:

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 21.- Infracciones.**

Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Dicho incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la misma.

Artículo 22.- Sujetos responsables.

1. Son sujetos responsables de las infracciones las personas, físicas o jurídicas, que cometan, directa o indirectamente, las acciones u omisiones tipificadas en esta ley.

2. Son responsables solidarios de las infracciones:

a) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, los responsables de la entidad pública o privada titular del servicio.

b) Las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por los anteriores.

Artículo 23.- Clasificación de las infracciones.

1.- Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Constituyen infracciones leves:

a) La exigencia de forma arbitraria de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro de asistencia.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta ley atribuye a la persona responsable del perro de asistencia, a excepción de la de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

c) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas que, sin impedirlo absolutamente, tiendan a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la citada normativa.

3.- Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños a terceros.

b) El cobro de cantidades o solicitud de las mismas, o de prestación de garantías por permitir el acceso de los perros de asistencia.

c) Utilizar de forma fraudulenta el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga dicha acreditación.

d) Utilizar de forma fraudulenta un perro de asistencia.

e) Utilizar el perro de asistencia después de que el correspondiente órgano administrativo haya suspendido la condición de perro de asistencia.

f) Llevar a un perro de asistencia jubilado con material de manejo específico propio de la función de asistencia que hubiera desempeñado previamente.

g) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en vía administrativa.

4.- Constituyen infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, deambulación y permanencia a las personas usuarias de perro de asistencia en cualquier lugar de los definidos en la presente ley.

b) Privar de forma intencionada a una persona usuaria de su perro de asistencia, cuando este hecho no constituya infracción penal.

c) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en vía administrativa.

Artículo 24.- Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta ley tendrán las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 a 1.000 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 1.000,01 a 5.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 5.000,01 a 9.000 euros.

2. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 25.- Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se graduarán conforme al principio de proporcionalidad, observando los criterios establecidos en el apartado siguiente.

2. Se considerarán especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o negligencia del sujeto infractor.
- b) La importancia o magnitud de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia o reiteración.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) El riesgo producido.
- f) El grado de conocimiento que de la actuación infractora tenga el sujeto responsable de la misma según su experiencia y actividad profesional.
- g) El hecho de que se haya efectuado requerimiento previo de la actuación infractora.
- h) La irrogación de daños al perro de asistencia.

3. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reiteración o reincidencia cuando se dicten dos resoluciones firmes en el período de dos años por infracciones de distinta o de la misma naturaleza, respectivamente.

Artículo 26.- Potestad sancionadora y competencia.

1. Corresponde, con carácter general, a la consejería competente en materia de asuntos sociales la potestad sancionadora de lo regulado por la presente ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente ley.

Artículo 27.- Procedimiento.

El procedimiento sancionador aplicable para las infracciones previstas en la presente ley será el establecido por el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto no se regule un procedimiento específico en desarrollo de la presente ley.

Artículo 28.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de haber sido cometidas, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. La facultad de la administración para imponer sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ley prescribe en caso de faltas graves a los tres años, graves a los dos años y leves al año.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 29.- Responsabilidad civil.

La imposición de una sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de infractor ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse de la conducta que ha sido objeto de sanción administrativa, de conformidad con la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de un articulado más conciso.

ENMIENDA NÚM. 10

10.- Enmienda
De adición
A la disposición adicional quinta

Incorporar párrafo:

En el caso de que en su comunidad autónoma o país de residencia no se otorgue un reconocimiento y distintivo oficiales, la persona usuaria podrá ejercitar su derecho de acceso al entorno, en los términos de esta ley, siempre que acredite suficientemente su discapacidad y la condición de su perro de asistencia mediante documentación o elementos distintivos entregados por un centro de adiestramiento especializado. A tal efecto, el carnet de usuario de perro guía expedido por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) será suficiente para la acreditación de los usuarios de perro guía procedentes de otras comunidades autónomas.

JUSTIFICACIÓN: incorporar posibles situaciones de falta de acreditación oficial.

ENMIENDA NÚM. 11

11.- Enmienda
De modificación
A la disposición adicional sexta

Modificar título y disposición en este sentido:

Reconocimiento de perros guía entregados a través de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

Las personas usuarias de perros guía que los hayan recibido a través de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), tanto si fueron adiestrados por la Fundación ONCE de Perro Guía como por centros de adiestramiento extranjeros concertados con esta, podrán obtener el reconocimiento automático de la condición de perro de asistencia en los términos que se determine reglamentariamente o en virtud de acuerdo o convenio que la Administración suscriba con dicha organización.

JUSTIFICACIÓN: puntualización del origen del adiestramiento.

ENMIENDA NÚM. 12

12.- Enmienda
De sustitución
De la disposición final

Quedando sustituida por la siguiente disposición final:

Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar, mediante orden, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar la efectividad de sus normas. En todo caso, será objeto de este desarrollo el procedimiento aplicable para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previsto en el capítulo III, con la determinación de las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición.

JUSTIFICACIÓN: correcciones técnicas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 2562, de 18/3/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado de la proposición de Ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias (9L/PPL-0001), enumeradas de la 1 a la 48, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 18 de marzo de 2016.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 1: de modificación
A la exposición de motivos
Apartado IV
Párrafo segundo

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado IV de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“Por ello, el objeto de esta ley es reconocer la realidad de la importante y decisiva labor que realizan esos perros, que desempeñan numerosas tareas de apoyo, auxilio, aviso, asistencia y conducción de personas con discapacidad, ya no solo circunscrito al déficit visual sino a cualquier otro tipo o ámbito de la discapacidad psíquica, física o sensorial que encuentra en estos perros, denominados de asistencia, un medio eficaz para el desenvolvimiento de la vida diaria. En este sentido, el presente texto legal no solo amplía y sustituye el tradicional concepto de perro guía por el de asistencia, sino que además procura fijar con mayor concreción las pautas y requisitos para garantizar con la máxima efectividad el derecho de acceso al entorno, que garantiza a las personas con discapacidad acompañadas de un perro de asistencia que ostente tal reconocimiento y condición las facultades de acceso, circulación y permanencia en cualesquiera espacios, instalaciones y establecimientos de uso público acompañadas del mismo”.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 2: de modificación
A la exposición de motivos
Apartado IV
Párrafo tercero

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado IV de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“En cuanto a su contenido y estructura, la presente ley consta de cuatro capítulos, siete disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales. El capítulo I regula las disposiciones generales que centran el objeto, ámbito de aplicación y finalidad del texto legal. Por su parte, el capítulo II regula el derecho de acceso al entorno que tienen las personas usuarias de perros de asistencia y, en su caso, los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento propietarios de estos perros, en los diferentes espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público, incluyendo además algunas especificidades en determinados entornos cuya garantía debe ser especialmente reforzada; asimismo, establece las obligaciones que se derivan del ejercicio de este derecho de acceso”.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 3: de modificación
A la exposición de motivos
Apartado IV
Párrafo cuarto

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado IV de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“El capítulo III contiene la regulación de los procedimientos de reconocimiento, suspensión y pérdida de la condición de perro de asistencia y, por último, el capítulo IV incluye el régimen de infracciones y sanciones, con el que se garantiza la efectividad del derecho y el respeto de las obligaciones impuestas por la ley”.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 4: de modificación
Al artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad que, para su auxilio y apoyo, precisen de la utilización de un perro de asistencia reconocido.

En consecuencia, es también objeto de esta ley determinar las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de este derecho, establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, así como fijar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los incumplimientos de lo dispuesto en esta ley”.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 5: de modificación
Al artículo 3

Se propone la modificación del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 3. Definición de perro de asistencia.

Es perro de asistencia el que ha sido adiestrado, en un centro especializado y oficialmente reconocido, para desarrollar funciones de acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad, siempre y cuando tales animales tengan reconocida la condición de perro de asistencia y dispongan de la acreditación oficial, de conformidad con el capítulo III de esta ley”.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 6: de modificación
Al artículo 4
Apartado d)

Se propone la modificación del apartado d) del artículo 4, resultando con el siguiente tenor:

“d) Perros de aviso o alerta médica: perros adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica”.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 7: de adición
Al artículo 4
Nuevo apartado e)

Se propone la adición de un nuevo apartado e) del artículo 4, con el siguiente tenor:

“e) Perros para personas con trastornos del espectro autista: perros adiestrados para preservar la integridad física de estos usuarios, controlar situaciones de emergencia y guiarlos”.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 8: de adición
Al artículo 4
Nuevo apartado f)

Se propone la adición de un nuevo apartado f) del artículo 4, con el siguiente tenor:

“f) Perros incluidos en los proyectos de terapia asistida con animales, destinados a visitas a hospitales, centros de mayores, centros penitenciarios, centros de internamiento de menores, centros de personas con discapacidad, asistencia en juzgados a menores, etcétera”.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 9: de adición
Al artículo 5
Nuevo punto 2

Se propone la adición de un nuevo punto 2 al artículo 5, con el siguiente tenor:

“2. En todo caso, no podrán ser personas usuarias aquellas con discapacidad cuyas condiciones y limitaciones psicofísicas les impida disponer con seguridad y garantía de un perro de asistencia, en especial cuando su posesión y tenencia represente un riesgo propio o ajeno”.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 10: de modificación
Al artículo 6

Se propone la modificación del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 6. Entidades o centros de adiestramiento.

Las entidades o centros oficiales de adiestramiento destinadas a la educación y formación de perros de asistencia deberán reunir las condiciones y requisitos de carácter general exigibles a los centros y/o establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos específicos aplicables a los centros de adiestramiento canino por la normativa reguladora de los animales de compañía. En concreto, el personal que

lleve a cabo las tareas de adiestramiento deberá tener la acreditación y niveles de capacitación de adiestrador de perros de asistencia que les sean exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, a los efectos de la presente ley se entiende por agente de socialización la persona que colabora con un centro de adiestramiento de perros de asistencia acogiendo a un cachorro para desarrollar la función de su socialización temprana, a cuyo efecto se le reconoce el derecho de acceso al entorno en compañía del perro en educación, en los términos previstos en el artículo 12.

Además, con carácter general, se consideran entidades de adiestramiento de perros de asistencia aquellas que:

a) Tienen su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias y entre sus fines se encuentra el adiestramiento de perros de asistencia, están dadas de alta en el impuesto de actividades económicas dentro del epígrafe que corresponda y, en el caso de tener instalaciones para tenencia de animales, estén inscritas como tal y cumplirán con la legislación vigente en la materia.

b) Están ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias pero disponen de la autorización administrativa para tal fin, de la Comunidad Autónoma que corresponda en función de su domicilio social.

c) Cuenta con el espacio físico suficiente para el ejercicio de la actividad de adiestramiento de perros de asistencia”.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 11: de adición

Nuevo artículo 6-bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 6-bis, con el siguiente tenor:

“Artículo 6-bis. Capacitación profesional de adiestrador o adiestradora de perros de asistencia.

A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional SSC610_ Instrucción de perros de asistencia (Nivel 3), incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el Real Decreto 1035/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad. Esta acreditación se podrá obtener mediante la posesión de un título de formación profesional, un certificado de profesionalidad o por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral según se establece en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral”.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 12: de modificación

Al artículo 7

Título

Se propone la modificación del título del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

*“Artículo 7. Derecho de acceso **al entorno.**”*

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 13: de modificación

Al artículo 7

Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

*“1. La persona usuaria, acompañada por su perro de asistencia, tiene reconocido en los términos previstos en esta ley el derecho de acceso **al entorno, que le permite acceder, circular y permanecer** en todos los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público, así como en las instalaciones, establecimientos y espacios de titularidad privada y uso colectivo, incluidos el entorno laboral, administrativo, cultural, recreativo y de ocio, con objeto de **garantizarle, como ciudadano con discapacidad, unas condiciones básicas de accesibilidad, no discriminación e igualdad de oportunidades**”.*

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 14: de modificación

Al artículo 7

Punto 3

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

*“3. El ejercicio de este derecho de acceso **al entorno** no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte de la persona usuaria del perro de asistencia, ni podrá implicar gasto adicional alguno para su usuario, salvo que este tenga carácter de contraprestación de un servicio específico económicamente evaluable”.*

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 15: de modificación
Al artículo 8
Apartado h)

Se propone la modificación del apartado h) del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

*“h) Los centros, instalaciones y establecimientos de ocio y tiempo libre, así como los espacios públicos dedicados al esparcimiento, incluidos los parques acuáticos, de atracciones y zoológicos y los espacios naturales de uso general, **incluidas las playas.**”*

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 16: de modificación
Al artículo 8
Apartado m)

Se propone la modificación del apartado m) del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

*“m) Los espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros, **incluidos los encuadrados en un entorno acuático, como playas.**”*

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 17: de modificación
Al artículo 8
Apartado n)

Se propone la modificación del apartado n) del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

*“n) Los espacios de uso general y público destinados a la espera, carga o descarga y acceso al transporte público en todas sus modalidades, incluidos los puertos, aeropuertos, helipuertos, estaciones y paradas de ferrocarriles, tranvías, **guaguas** y acceso a vehículos ligeros de transporte.”*

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 18: de modificación
Al artículo 8
Apartados o) y p)

Se propone renombrar los apartados o) y p) del artículo 8 como apartados ñ) y o), respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 19: de modificación
Al artículo 9
Título

Se propone la modificación del título del artículo 9, resultando con el siguiente tenor:

*“Artículo 9. Especificidades del derecho de acceso **al entorno** en el ámbito laboral.”*

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 20: de modificación
Al artículo 10
Título

Se propone la modificación del título del artículo 10, resultando con el siguiente tenor:

*“Artículo 10. Especificidades del derecho de acceso **al entorno** en espacios, centros y establecimientos de titularidad privada de uso colectivo.”*

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 21: de modificación
Al artículo 10
Punto 1

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 10, resultando con el siguiente tenor:

*“1. El derecho de acceso **al entorno** reconocido en esta ley en los diferentes espacios, instalaciones y establecimientos enumerados en el artículo 8, se extenderá a los de titularidad privada pero de uso colectivo*

restringido respecto de los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del mismo. Quedarán incluidos en este derecho de acceso, en todo caso: (...)”

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 22: de modificación
Al artículo 10
Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 10, resultando con el siguiente tenor:

“2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, reglamentos o normas reguladoras de su uso, no siéndoles de aplicación las prohibiciones o restricciones de acceso con animales contenidas en las mismas, debiendo garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo. El ejercicio de este derecho se someterá a las previsiones contenidas en los artículos 8, 13 y 14 de esta ley.”

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 23: de modificación
Al artículo 11

Se propone la modificación del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 11. Especificidades del ejercicio del derecho de acceso al entorno en los medios de transporte.

*El ejercicio del derecho de acceso **al entorno en la** utilización de los medios de transporte por las personas usuarias de perros de asistencia se someterá a las siguientes prescripciones: (...)”*

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 24: de modificación
Al artículo 12

Se propone la modificación del artículo 12, resultando con el siguiente tenor:

*“Artículo 12. Derecho de acceso **al entorno** de los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento.*

*El derecho de acceso **al entorno** regulado en la presente ley se extenderá, en los mismos términos previstos para la persona usuaria, a los adiestradores e instructores de los centros de adiestramiento, **durante el entrenamiento de los perros en fase de formación, la etapa de adaptación del perro a la persona usuaria, las actuaciones de supervisión, reeducación o reciclaje del perro de asistencia ya reconocido y entregado al usuario, así como con ocasión de cualquier desplazamiento con el animal necesario para la realización de tales cometidos.***

*Igualmente, el **derecho de acceso** se extenderá a los agentes de socialización de los centros de adiestramiento cuando vayan acompañados del perro en educación que tengan acogido.”*

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 25: de modificación
Al artículo 13
Punto 1, apartado b)
Punto 3, apartado a)

Se propone la modificación del artículo 13, resultando con el siguiente tenor:

*“Artículo 13. Limitaciones al derecho de acceso **al entorno**.*

*1. El derecho de acceso **al entorno** de la persona usuaria de perro de asistencia, previsto en esta ley, no podrá ser ejercido en los siguientes supuestos: (...)*

*(...) b) Cuando concurra una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria del perro de asistencia, de terceras personas **o del propio perro**. (...)*

*(...) 3. El derecho de acceso **al entorno** de la persona usuaria de perro de asistencia estará prohibido en los siguientes espacios:*

*a) Las zonas de manipulación de **alimentos de** acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.”*

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 26: de modificación
Al artículo 14
Apartados a), d) y e)

Se propone la modificación de los apartados a), d) y e) del artículo 14, resultando con el siguiente tenor:

“a) Cumplir el conjunto de obligaciones y exigencias en materia de tenencia, bienestar animal, condiciones higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro, establecidas, con carácter general, por la normativa aplicable en materia de protección y defensa de los animales de compañía, así como aquellas obligaciones específicas que, en su caso, resulten aplicables a los perros. No obstante, las obligaciones relativas al mantenimiento de la higiene en vías públicas solo serán exigibles a la persona usuaria en la medida en que su discapacidad le permita su cumplimiento. (...)

(...) d) Disponer de la documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia, que podrá ser solicitada por el personal de las administraciones competentes que ejerza las funciones de inspección, y colocar al animal en lugar visible su distintivo específico de identificación.

e) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que proceda, en los espacios y lugares en que se ejerce el derecho de acceso al entorno.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 27: de modificación
Al artículo 15
Punto 1
Apartados b) y d)

Se propone la modificación apartados b), y d) del artículo 15, resultando con el siguiente tenor:

“b) Que el perro reúne los requisitos exigidos por las normas de tenencia, bienestar, higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro aplicables, con carácter general, en materia de protección y defensa de los animales de compañía y, en particular, aquellas condiciones higiénico-sanitarias específicas a que se refiere el artículo 17 de esta ley. (...)

(...) d) Que se dispone de una póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia, hasta el límite de cobertura que se determine reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 28: de supresión
Al artículo 15
Punto 3

Se propone la supresión del punto 3 del artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 29: de modificación
Al artículo 16
Puntos 3 y 4

Se propone la modificación de los puntos 3 y 4 del artículo 16, resultando con el siguiente tenor:

“3. Asimismo, los responsables de la vigilancia en los espacios, establecimientos y servicios a los que la persona usuaria pretende tener acceso podrán solicitar la exhibición de la documentación identificativa de manera razonada, no pudiendo imponer o exigir más condiciones que las establecidas en la presente ley.

4. Para el ejercicio del derecho de acceso de los adiestradores y agentes de socialización, reconocido en el artículo 12 de la presente ley, será suficiente con que estos exhiban la documentación acreditativa de su respectiva condición expedida por el centro de adiestramiento de perros de asistencia para el que presten servicios o con el que colaboren.”

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 30: de modificación
Al artículo 17
Puntos 3 y 4

Se propone la modificación de los puntos 3 y 4 del artículo 17, resultando con el siguiente tenor:

“3. Además, los perros de asistencia deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar esterilizados para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

b) *No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En el caso de que un diagnóstico veterinario determinara la presencia de una zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o, en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.*

c) *Estar vacunado, con la periodicidad aplicable para cada caso en la Comunidad Autónoma de Canarias, contra las siguientes enfermedades:*

- *Rabia.*

- *Moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina.*

- *Leptospirosis.*

- *Filariasis.*

- *Cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.*

d) *Pasar un control anual, con resultado negativo, de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis, así como de cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.*

e) *Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determinará reglamentariamente.*

f) *Presentar unas buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.*

4. La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece el presente artículo debe llevarse a cabo anualmente, por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión, que extenderá al efecto el oportuno certificado.”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 31: de adición

Al artículo 17

Nuevo punto 5

Se propone la adición de un nuevo punto 5 al artículo 17, con el siguiente tenor:

“5. Las actuaciones veterinarias a que hace referencia el presente artículo, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro de asistencia, deben constar debidamente en la cartilla o documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal.”

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 32: de adición

Al artículo 17

Nuevo punto 6

Se propone la adición de un nuevo punto 6 al artículo 17, con el siguiente tenor:

“6. La persona usuaria del perro de asistencia, o el padre o a la madre o quien ejerza su tutela, en el caso de que aquella sea menor de edad o legalmente incapacitada, serán los responsables en el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 33: de modificación

Al artículo 20

Se propone la modificación del artículo 20, resultando con el siguiente tenor:

*“Las resoluciones de pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia **implicarán**, con carácter definitivo o temporal, **respectivamente**, la retirada de la documentación y distintivo oficial que acredita dicha condición y la imposibilidad de que la persona usuaria ejerza el derecho de acceso previsto en la presente ley.”*

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 34: de modificación

Al artículo 21

Se propone la modificación del artículo 21, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 21. Infracciones.

Los incumplimientos e inobservancias de las obligaciones y requisitos contenidos en esta ley y en su normativa de desarrollo constituirán infracción administrativa y se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 35: de modificación
Al artículo 23

Se propone la modificación del artículo 23, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, sin llegar a vulnerarlos.

b) Incumplir cualquiera de las obligaciones que el artículo 14 de esta ley impone a las personas usuarias, propietarias, adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia.

3. Constituyen infracciones graves:

a) Impedir el acceso, circulación o permanencia de personas usuarias acompañadas de perros de asistencia en cualquiera de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios determinados en el artículo 8 de esta ley, si son de titularidad privada, o en los lugares, espacios o instalaciones privados de uso colectivo a los que se refiere el artículo 10 de la misma.

b) Percibir ingresos adicionales en concepto de acceso del perro de asistencia contraviniendo lo dispuesto por el artículo 7.3 de esta ley.

c) Utilizar, de forma fraudulenta, el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga dicha acreditación.

d) Utilizar, de forma fraudulenta, un perro de asistencia sin ser la persona usuaria del mismo o, en caso de perros en formación o reeducación, su adiestrador o agente de socialización.

e) No dispensar al perro de asistencia la atención veterinaria que determina la presente ley.

f) Utilizar el perro de asistencia después de que el correspondiente órgano administrativo haya notificado a la persona usuaria la suspensión o la pérdida de su condición de perro de asistencia.

g) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones leves en el apartado 2.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, circulación o permanencia de las personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios determinados en el artículo 8 de esta ley, si son de titularidad pública.

b) Privar de forma intencionada a la persona usuaria de su perro de asistencia, si el hecho no constituyera infracción penal.

c) Vulnerar de cualquier forma el derecho de acceso al entorno en el ámbito laboral de la persona usuaria regulado en el artículo 9 de esta ley.

d) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones graves en el apartado 3.”

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 36: de modificación
Al artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 24. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionan con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, con una multa de 300 a 600 euros.

b) Las infracciones graves, con una multa de 601 a 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con una multa de 3.001 a 9.000 euros.”

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 37: de modificación
Al artículo 25

Se propone la modificación del artículo 25, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 25. Graduación de las sanciones.

1. Para determinar las sanciones procedentes se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y, singularmente, la concurrencia o no de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o negligencia en los infractores.

b) La magnitud de los perjuicios causados, con especial significación a la dignidad de la persona discapacitada.

- c) La reincidencia, en los términos que establece el apartado 2.*
- d) La trascendencia social de los hechos sancionados.*
- e) El riesgo producido.*
- f) La diligencia exigible al infractor, según su experiencia y el conocimiento que tenga de sus funciones laborales.*
- g) El hecho de que haya existido requerimiento previo.*
- h) La irrogación de daños al perro de asistencia.*

2. A los efectos señalados en la letra c) del apartado 1 de este artículo, se entiende que existe reincidencia cuando en el momento de cometer la infracción el infractor ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones de distinta o idéntica naturaleza de las previstas en el artículo 24 de esta ley y la sanción previamente impuesta no ha prescrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.2 de esta ley.”

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 38: de modificación
Al artículo 26

Se propone la modificación del artículo 26, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 26. Competencia.

La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá al departamento competente en materia de servicios sociales del Cabildo insular en cuyo ámbito territorial se haya cometido la infracción.”

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 39: de modificación
Al artículo 27

Se propone la modificación del artículo 27, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 27. Procedimiento.

El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada por la presente ley será el previsto con carácter general para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de que pueda regularse reglamentariamente un procedimiento específico para cada consejo insular en su ámbito de actuación.”

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 40: de modificación
Al artículo 28

Se propone la modificación del artículo 28, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 28. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley prescriben en los siguientes plazos:

- a) Las leves, al año de haber sido cometidas.*
- b) Las graves, a los dos años de haber sido cometidas.*
- c) Las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.*

2. Las sanciones impuestas prescriben en el plazo de un año a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución administrativa sancionadora.”

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 41: de modificación
Al artículo 29

Se propone la modificación del artículo 29, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 29. Responsabilidad civil.

La imposición de una sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley no excluye la responsabilidad civil del infractor ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse de la conducta que ha sido objeto de sanción administrativa, de conformidad con la legislación vigente.”

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 42: de supresión
Al artículo 30

Se propone la supresión del artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 43: de supresión
Al artículo 31

Se propone la supresión del artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 44: de supresión
Al artículo 32

Se propone la supresión del artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 45: de modificación - adición
A la disposición adicional cuarta

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional cuarta, resultando con el siguiente tenor:

“Cuarta. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia en estancia temporal en la Comunidad Autónoma de Canarias. (...)

(...) En el caso de que en su comunidad autónoma o país de residencia no se otorgue un reconocimiento y distintivo oficiales, la persona usuaria podrá ejercitar su derecho de acceso al entorno, en los términos de esta ley, siempre que acredite suficientemente su discapacidad y la condición de su perro de asistencia mediante documentación o elementos distintivos entregados por un centro de adiestramiento especializado. A tal efecto, el carnet de usuario de perro guía expedido por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) será suficiente para la acreditación de los usuarios de perro guía procedentes de otras comunidades autónomas.”

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 46: de modificación
A la disposición adicional sexta

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta, resultando con el siguiente tenor:

“Sexta. Reconocimiento de perros guía entregados a través de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

Las personas usuarias de perros guía entregados a través de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), tanto si fueron adiestrados por la Fundación ONCE del Perro Guía como por centros de adiestramiento extranjeros concertados con esta, podrán obtener el reconocimiento automático de la condición de su perro de asistencia en los términos que se determine reglamentariamente o en virtud de acuerdo o convenio que la Administración suscriba con dicha organización.”

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 47: de adición
Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una disposición adicional nueva, con el siguiente tenor:

“Nueva. Perros y unidades de vinculación.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se crea el registro de perros de asistencia, de perros de asistencia jubilados y de sus unidades de vinculación, adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales, cuyo contenido y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 48: de modificación
A la disposición final primera

Se propone la modificación de la disposición final primera, resultando con el siguiente tenor:

“Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar, mediante orden, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar la efectividad de sus normas. En todo caso, será objeto de este desarrollo el procedimiento aplicable para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previsto en el capítulo III, con la determinación de las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición.”

GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 2579, de 18/3/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas a la proposición de Ley de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias (9L/PPL-0001), enumeradas de la 1 a la 6.

En Canarias, a 18 de marzo de 2016.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda n.º 1
De adición
Al artículo 17

Se propone añadir un apartado tercero al artículo 17 sobre Condiciones sanitarias de los perros de asistencia con la siguiente redacción:

“3. Además, los perros de asistencia deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar esterilizados para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
- b) No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En el caso de que un diagnóstico veterinario determinara la presencia de una zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o, en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.
- c) Estar vacunado contra las siguientes enfermedades:
 - Rabia.
 - Moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina.
 - Leptospirosis.
 - Cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.
- d) Pasar un control anual, con resultado negativo, de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis, así como de cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.
- e) Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determinará reglamentariamente.
- f) Presentar unas buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.”

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda n.º 2
De adición
Al artículo 17

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 17 sobre las Condiciones sanitarias de los perros de asistencia con la siguiente redacción:

“4. La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece el presente artículo debe llevarse a cabo anualmente, por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión, que extenderá al efecto el oportuno certificado.”

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda n.º 3
De adición
Al artículo 17

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 17 sobre las Condiciones sanitarias de los perros de asistencia con la siguiente redacción:

“5. Las actuaciones veterinarias a que hace referencia el presente artículo, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro de asistencia, deben constar debidamente en la cartilla o documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal.”

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda n.º 4
De adición
Al artículo 17

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 17 sobre las Condiciones sanitarias de los perros de asistencia con la siguiente redacción:

“6. La persona usuaria del perro de asistencia, o el padre o a la madre o quien ejerza su tutela, en el caso de que aquella sea menor de edad o legalmente incapacitada, serán los responsables en el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo”.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda n.º 5
De supresión
Apartados 3 y 4 artículo 17

Se propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 17 sobre las Condiciones sanitarias de los perros de asistencia por coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda n.º 6
De modificación
Disposición adicional cuarta

Se propone añadir un nuevo párrafo a la disposición adicional cuarta sobre Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia en estancia temporal en la Comunidad Autónoma de Canarias con la siguiente redacción:

“En el caso de que en su comunidad autónoma o país de residencia no se otorgue un reconocimiento y distintivo oficiales, la persona usuaria podrá ejercitar su derecho de acceso al entorno, en los términos de esta ley, siempre que acredite suficientemente su discapacidad y la condición de su perro de asistencia mediante documentación o elementos distintivos entregados por un centro de adiestramiento especializado. A tal efecto, el carnet de usuario de perro guía expedido por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) será suficiente para la acreditación de los usuarios de perro guía procedentes de otras comunidades autónomas”.

**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA
CANARIO (CC-PNC) Y SOCIALISTA CANARIO**

(Registro de entrada núm. 2581, de 18/3/16).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la 9L/PPL-0001, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el Parlamento de Canarias, de 18 de marzo de 2016.- EL PORTAVOZ DEL GPNC, José Miguel Ruano León.
EL PORTAVOZ DEL GPSC, José Ignacio Álvaro Lavandera.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda n.º 1

Exposición de motivos apartado IV segundo párrafo:

Donde dice: *“En este sentido, el presente texto legal no solo amplía y sustituye el tradicional concepto de perro guía por el de asistencia, sino que además procura fijar con mayor concreción las pautas y requisitos para garantizar el derecho de acceso al entorno, que garantiza a las personas con discapacidad acompañadas de un perro de asistencia, que ostente tal reconocimiento y condición, las facultades de acceso a los espacios, instalaciones y establecimientos de uso público acompañados del mismo”.*

JUSTIFICACIÓN: las entidades especializadas a atención a personas con dificultades de visión hablan de “derecho de acceso al entorno” por eso a partir de ahora sustituiremos la denominación del derecho por este.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda n.º 2

Exposición de motivos apartado IV tercer párrafo:

Donde dice: “... Por su parte el capítulo II enumera de manera detallada, los derechos de acceso, circulación y permanencia que tienen las personas usuarias de perros de asistencia y en su caso, los centros de adiestramiento propietarios de estos perros o de su personal adiestrador; a los diferentes espacios...”

Debe decir: “Por su parte el capítulo II regula el derecho de acceso al entorno que tienen las personas usuarias de perros de asistencia y en su caso los adiestradores y agentes de socialización en los diferentes espacios...”

EXPLICACIÓN: ídem.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda n.º 3

Exposición de motivos apartado IV párrafo cuarto:

Donde dice: “y por último, el capítulo IV que se subdivide en tres secciones, incluye el régimen de infracciones y sanciones, si bien establece tres regímenes sancionadores (...) hasta “personas con discapacidad”.

Debe decir: “y por último el capítulo IV que incluye el régimen de infracciones y sanciones **con el que se garantiza la efectividad del derecho y del respeto a las obligaciones impuestas por la ley**”.

EXPLICACIÓN: mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda n.º 4

Artículo 1. Párrafo 1

Donde dice: “la presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el derecho de acceso, circulación y permanencia en cualquier espacio, establecimiento o medio de transporte de uso público o colectivo, con independencia de su titularidad pública o privada, a las personas con discapacidad que para su auxilio y apoyo, precisen de la utilización de un perro de asistencia reconocido”.

Debe decir: “la presente ley tiene por objeto, reconocer y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el derecho de acceso **al entorno de las personas con discapacidad que para su auxilio y apoyo, precisen de la utilización de un perro de asistencia reconocida**”.

EXPLICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda n.º 5

Artículo 1. Párrafo 2.

Donde dice: “...determinar los derechos y obligaciones inherentes...”

Debe decir: “...determinar **las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes**...”

EXPLICACIÓN: se habla de un solo derecho “el de acceso al entorno” del que se derivan facultades, obligaciones y responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda n.º 6

Artículo 2. Apartado 2.

Donde dice: “..., adiestradores y agentes de socialización de la Comunidad de Canarias...”.

Debe decir: “También resultará de aplicación a las entidades especializadas, centros de adiestramiento reconocidos oficialmente, adiestradores de la Comunidad Autónoma de Canarias, que participan o colaboran en el proceso de adiestramiento o instrucción de estos perros y en su vinculación y adaptación a la persona discapacitada.”

EXPLICACIÓN: unificar la nomenclatura que se le da al profesional que adiestra el perro de asistencia y adaptarlo al reconocimiento oficial.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda n.º 7

Artículo 3.

Donde dice: “*Son perros de asistencia los adiestrados...*”.**Debe decir:** “*Son perros de asistencia todos aquellos que hayan sido adiestrados por entidades especializadas oficialmente reconocidas para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad a los que quedan vinculados singularmente mientras dure su condición de perro de asistencia.*”**EXPLICACIÓN:** Debe mejorarse su redacción para diferenciar adecuadamente los términos de “reconocimiento” y “acreditación”.**ENMIENDA NÚM. 74**

Enmienda n.º 8

Artículo 4

Apartado d)

Donde dice: “*...se reconozcan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente*”.**Debe decir:** “*...se reconozcan de acuerdo con la normativa sanitaria respectiva*”.**EXPLICACIÓN:** tal y como señala el Consejo Consultivo el desarrollo reglamentario en este caso debe derivarse a la normativa sanitaria y no al desarrollo de esta ley.**ENMIENDA NÚM. 75**

Enmienda n.º 9

Artículo 5

Añadir un segundo párrafo que contenga lo establecido en el artículo 15 apartado 3 suprimiéndose en dicho artículo, que sería el siguiente:

“En todo caso, no podrán ser personas usuarias aquellas con discapacidad cuyas condiciones y limitaciones psicofísicas les impidan disponer con seguridad y garantía de un perro de asistencia, en especial cuando su posesión y tenencia represente un riesgo propio o ajeno”.**EXPLICACIÓN:** mayor coherencia.**ENMIENDA NÚM. 76**

Enmienda n.º 10

Artículo 5

Se añade un tercer párrafo nuevo en los siguientes términos:

“un perro de asistencia podrá tener varias personas usuarias o de forma sucesiva”.**EXPLICACIÓN:** dejar clara esta posibilidad.**ENMIENDA NÚM. 77**

Enmienda n.º 11

Artículo 6

Se sustituye el artículo 6 por el siguiente tenor:

*Artículo 6. Centros de adiestramiento.**Los centros de adiestramiento de perros de asistencia deberán contar con reconocimiento oficial según las condiciones de carácter y requisitos de carácter general exigibles a los centros y/o establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos específicos aplicables a los centros de adiestramiento canino por la normativa reguladora de los animales de compañía. En concreto, el personal que lleve a cabo las tareas de adiestramiento deberá tener la acreditación y niveles de capacitación de adiestrador de perros de asistencia que les sean exigibles de conformidad con la normativa aplicable.***Además, a los efectos de la presente ley se entiende por persona adiestradora la que instruye al perro de asistencia para dotarle de las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad y tendrán los mismos derechos que la presente ley reconoce a las personas usuarias de perros de asistencia durante las fases de instrucción y seguimiento del perro de asistencia, así como durante el traslado del perro para la realización de su cometido.****EXPLICACIÓN:** Como animales que son el término adecuado es adiestramiento o instrucción y es necesario que los mismos cuenten con reconocimiento oficial, según recoge el artículo 15.1 de la presente ley. Además, se realiza un reconocimiento oficial de esa profesión.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda n.º12
Artículo 7. Título

Donde dice: “*Derecho de acceso, circulación y permanencia*”.

Debe decir: “*Derecho de acceso **al entorno***”.

EXPLICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda n.º 13
Artículo 7. Punto 1

Donde dice: “*la persona usuaria, acompañada por su perro de asistencia, tiene reconocido en los términos previstos en esta ley, el derecho de acceso, circulación y permanencia en todos los espacios...*”

Debe decir: “*la persona usuaria, acompañada por su perro de asistencia, tiene reconocido en los términos previstos en esta ley, o derecho de acceso **al entorno, que le permite acceder, circular y permanecer** en todos los espacios...*”

EXPLICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda n.º 14
Artículo 7. Apartado 3.

Donde dice: “*El ejercicio de este derecho de acceso, circulación y permanencia no podrá...*”

Debe decir: “*El ejercicio de este derecho de acceso **al entorno** no podrá...*”

EXPLICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda n.º 15
Artículo 8. Apartado h).

Añadir al final del apartado: “**...de uso general, incluidas las playas**”.

EXPLICACIÓN: en Canarias es importante precisar este apartado.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda n.º 16
Artículo 8. Apartado j).

Donde dice: “*los centros dedicados al culto religioso*”.

Añadir: “**con respeto a sus normas de apertura al público y a sus usuarios**”.

EXPLICACIÓN: no generar problemas futuros en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda n.º 17
Artículo 8

• Letra m):

Donde dice “*...en un entorno acuático, como playas, ríos y lagos*”.

Debe decir: “*los espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros, incluidos los encuadrados en un entorno acuático, como playas, piscinas o parques acuáticos*”.

EXPLICACIÓN: Adaptarlo a las características propias de nuestra comunidad.

• Letra n):

Donde dice “*...incluidos los puertos, aeropuertos, helipuertos, estaciones y paradas de ferrocarriles, tranvías, autobuses y acceso a vehículos ligeros de transporte*”.

Debe decir “*incluidos los puertos, aeropuertos, helipuertos, estaciones y paradas de tranvías, guaguas y acceso a vehículos ligeros de transporte*”.

EXPLICACIÓN: Adaptarlo a las características propias de nuestra comunidad.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda n.º 18

Artículo 8

Apartado o) debe ser ñ) y el apartado p) debe ser o).

EXPLICACIÓN: error material.**ENMIENDA NÚM. 85**

Enmienda n.º 19

Artículo 9. Título

Donde dice: “Especificidades del derecho de acceso en el ámbito laboral”.**Debe decir:** “Especificidades del derecho de acceso **al entorno** en el ámbito laboral”.**EXPLICACIÓN:** ya dada.**ENMIENDA NÚM. 86**

Enmienda n.º 20

Artículo 10. Título

Donde dice: “Especificidades del derecho de acceso en espacios, centros y establecimientos de titularidad privada de uso colectivo”.**Debe decir:** “Especificidades del derecho de acceso **al entorno** en espacios...”**EXPLICACIÓN:** ya dada.**ENMIENDA NÚM. 87**

Enmienda n.º 21

Artículo 10. Apartado 1

Donde dice: “el derecho de acceso, circulación y permanencia...”**Debe decir:** “el derecho de acceso **al entorno**”.**ENMIENDA NÚM. 88**

Enmienda n.º 22

Artículo 10. Apartado 2

Donde dice: “... en los artículos 8, 13 y 14 de esta ley”.**Debe decir:** “en los artículos 7, 13 y 14 de esta ley”.**ENMIENDA NÚM. 89**

Enmienda n.º 23

Artículo 11. Título

Donde dice: “Especificidades del ejercicio del derecho de acceso en los medios de transporte”.**Debe decir:** “Especificidades del ejercicio del derecho de acceso **al entorno** en los medios de transporte”.**EXPLICACIÓN:** ya dada.**ENMIENDA NÚM. 90**

Enmienda n.º 24

Artículo 12. Título

Donde dice: “Derecho de acceso de los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento”.**Debe decir:** “Derecho de acceso **al entorno** de los adiestradores...”**EXPLICACIÓN:** ya dada.**ENMIENDA NÚM. 91**

Enmienda n.º 25

Artículo 12. Apartado 1

Donde dice: “El derecho de acceso, circulación y permanencia...”**Debe decir:** “El derecho de acceso **al entorno**...”**EXPLICACIÓN:** ya dada.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda n.º 26
Artículo 13. Título

Donde dice: “*Limitaciones al derecho de acceso*”.

Debe decir: “*Limitaciones al derecho de acceso **al entorno***”.

EXPLICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda n.º 27
Artículo 13. Apartado 1

Donde dice: “*El derecho de acceso de una persona usuaria de perro de asistencia...*”.

Debe decir: “*El derecho de acceso **al entorno** de la persona usuaria de perro de asistencia...*”.

JUSTIFICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda n.º 28
Artículo 13. Apartado 1.b)

Donde dice: “*b) cuando concurra una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria del perro de asistencia o de terceras personas*”.

Debe decir: “*...de la persona usuaria, de terceras personas **o del propio perro***”.

EXPLICACIÓN: mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda n.º 29
Artículo 13. Apartado 3

Donde dice: “*El derecho de acceso de la persona usuaria...*”.

Debe decir: “*El derecho de acceso **al entorno** de la persona usuaria...*”.

EXPLICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda n.º 30
Artículo 13. Apartado 3, apartado a)

Donde dice: “*...manipulación de alimentos y de acceso exclusivo...*”

Debe decir: “*...manipulación de alimentos de acceso exclusivo...*”

EXPLICACIÓN: error material.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda n.º 31
Artículo 14. Apartado a)

Donde dice: “*...y defensa de los animales de compañía, así como de aquellas obligaciones...*”

Debe decir: “*...y defensa de los animales de compañía, así como aquellas obligaciones*”.

EXPLICACIÓN: error material.

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda n.º 32
Artículo 14. Apartado a)

Donde dice: “*...en que su discapacidad lo permita...*”

Debe decir: “*...en que su discapacidad **le** permita su cumplimiento*”.

EXPLICACIÓN: error material

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda n.º 33
Artículo 14. Apartado d)

Donde dice: “... acreditativa de la condición como perro de asistencia, que...”

Debe decir: “... acreditativa de la condición **de** perro de asistencia”.

EXPLICACIÓN: mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda n.º 34
Artículo 14. Apartado 1, apartado c)

Donde dice: “...en que se ejerce el derecho de acceso”.

Debe decir: “...en que se ejerce el derecho de acceso **al entorno**”.

EXPLICACIÓN: ya dada.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda n.º 35
Artículo 15. Punto 1. Apartado b)

Donde dice: “... a que se refiere al artículo 16 de esta ley”.

Debe decir: “... a que se refiere el artículo **15** de esta ley”.

EXPLICACIÓN: error material.

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda n.º 36
Artículo 15. Apartado 3

Suprimir este apartado porque pasó a un artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda n.º 37
Artículo 16. Apartado 3

Donde dice: “...de la vigilancia a los espacios”.

Debe decir: “...de la vigilancia **en** los espacios ...”

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda n.º 38
Artículo 17. Apartados 3 y 4

Se sustituyen los textos de estos apartados por el siguiente texto:

“3. Además, los perros de asistencia deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) *Estar esterilizados para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.*
- b) *No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En el caso de que un diagnóstico veterinario determinara la presencia de zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.*
- c) *Estar vacunado, con la periodicidad aplicable para cada caso en la Comunidad Autónoma Canaria para las siguientes enfermedades:*
 - *Rabia.*
 - *Moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina.*
 - *Leptospirosis.*
 - *Cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.*
- d) *Pasar un control anual, con resultado negativo, de leishmaniasis, leptospirosis y bruceosis, así como de cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.*
- e) *Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determinará reglamentariamente.*
- f) *Presentar unas buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.*

4. La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece el presente artículo debe llevarse a cabo anualmente, por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión, que extenderá al efecto el oportuno certificado.

5. Las actuaciones veterinarias a que hace referencia el presente artículo, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro de asistencia, deben constar debidamente en la cartilla o documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal.

6. La persona usuaria del perro de asistencia o el padre o la madre o quien ejerza su tutela, serán los responsables en el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.”

ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda n.º 39
Artículo 18

Se elimina el apartado 3.

EXPLICACIÓN: se considera un trámite innecesario.

ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda n.º 40
Artículo 20

Donde dice: “...la condición de perro de asistencia implicará con carácter definitivo o temporal la retirada de la documentación ...”.

Debe decir: “...la condición de perro de asistencia **implicarán**; con carácter definitivo o temporal **respectivamente** la retirada...”.

EXPLICACIÓN: mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda n.º 41
Artículo 21. Título

Donde dice: “Regímenes aplicables”.

Debe decir: “**Infracciones**”.

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda n.º 42
Artículo 21, primer párrafo

Donde dice: “...y se sancionarán atendiendo a los criterios y regímenes sancionadores que se especifican en el presente capítulo”.

Debe decir: “...y se sancionarán **conforme a lo dispuesto** en el presente capítulo”.

EXPLICACIÓN: mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda n.º 43
Artículos 21. Apartados 1, 2 y 3.

Se suprimen.

EXPLICACIÓN: se consideran innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda n.º 44
Artículo 23

Se sustituye todo el artículo por el siguiente texto:

“Artículo 23. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, sin llegar a vulnerarlos.

b) Incumplir cualquiera de las obligaciones que el artículo 14 de esta ley impone a las personas usuarias, propietarias, adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia.

3. Constituyen infracciones graves:

a) Impedir el acceso, circulación o permanencia a personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios determinados en el artículo 8 de esta ley, si son de titularidad privada, o en lugares, espacios o instalaciones privadas de uso colectivo a los que se refiere el artículo 10 de la misma.

b) Percibir ingresos adicionales en concepto de acceso del perro de asistencia contraviniendo lo dispuesto por el artículo 7.3 de esta ley.

c) Utilizar, de forma fraudulenta, el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que tenga dicha acreditación.

d) Utilizar de forma fraudulenta, un perro de asistencia sin ser la persona usuaria del mismo o en su caso, de perros en formación o reeducación, su adiestrador o agente de socialización.

e) No dispensar al perro de asistencia la atención veterinaria que determina la presente ley.

f) Utilizar el perro de asistencia después de que el correspondiente órgano administrativo haya notificado a la persona usuaria la suspensión o la pérdida de su condición de perro de asistencia.

g) Llevar a cabo un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones leves en el apartado 2.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, circulación o permanencia de las personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios determinados en el artículo 8 de esta ley, si son de titularidad pública.

b) Privar de forma intencionada a la persona usuaria de su perro de asistencia, si el hecho no constituyen infracción penal.

c) Vulnerar de cualquier forma el derecho de acceso al entorno en el ámbito laboral de la persona usuaria regulado en el artículo 9 de esta ley.

d) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones graves en el apartado 3.”

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

Enmienda n.º 45

Artículo 24

Se sustituye todo el texto por el siguiente:

“**Artículo 24. Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionan con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves con una multa de 300 a 600 euros.

b) Las infracciones graves con una multa de 601 a 3000 euros.

c) Las infracciones muy graves con una multa de 3001 a 9000 euros.”

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda n.º 46

Artículo 25

Se sustituye todo el artículo por el texto siguiente:

“**Artículo 25. Graduación de las sanciones.**

1. Para determinar las sanciones procedentes se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y singularmente, la concurrencia o no de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o negligencia en los infractores.

b) La magnitud de los perjuicios causados, con especial significación a la dignidad de la persona discapacitada.

c) La reincidencia, en los términos que establece el apartado 2.

d) La trascendencia social de los hechos sancionados.

e) El riesgo producido.

f) La diligencia exigible al infractor, según su experiencia y al conocimiento que tenga de sus funciones laborales.

g) El hecho de que haya existido requerimiento previo.

h) La irrogación de daños al perro de asistencia.

2. A los efectos señalados en la letra c) del apartado 1 de este artículo, se entiende que existe reincidencia cuando en el momento de cometer la infracción, el infractor ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones de distinta o idéntica naturaleza de las previstas en el artículo 24 de esta ley y la sanción previamente impuesta no ha prescrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.2 de esta ley.”

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda n.º 47
Artículo 26.

Se sustituye el texto por el siguiente:

“Artículo 26. Competencia.

La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá al departamento competente en materia de servicios sociales del cabildo insular en cuyo ámbito territorial se haya cometido la infracción.”

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda n.º 48
Artículo 27.

Se sustituye el texto por el siguiente:

“Artículo 27. Procedimiento.

El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada por la presente ley será el previsto con carácter general por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda n.º 49
Artículo 28

Se sustituye el texto por el siguiente:

“Artículo 28. Prescripción de infracciones sanciones.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley prescriben en los siguientes plazos:

- a) Las leves, al año de haber sido cometidas.
- b) Las graves, a los dos años de haber sido cometidas.
- c) Las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

2. Las sanciones impuestas prescriben en el plazo de un año a contar desde la fecha de la resolución administrativa sancionadora.”

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda n.º 50
Artículo 29.

Se sustituye el texto por el siguiente:

“Artículo 29. Responsabilidad civil.

La imposición de una sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley no excluye la responsabilidad civil del infractor ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse de la conducta que ha sido objeto de sanción administrativa, de conformidad con la legislación vigente.”

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda n.º 51
Disposición adicional segunda.

Donde dice: “...En consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.4., las administraciones públicas...”

Debe decir: “...En consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2., las administraciones públicas...”

ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda n.º 52
Disposición adicional cuarta.

Se añade un segundo párrafo en los siguientes términos:

“En el caso de que en su comunidad autónoma o país de residencia no se otorgue un reconocimiento o distintivo oficiales, la persona usuaria podrá ejercitar su derecho de acceso al entorno, en los términos de esta ley, siempre que acredite suficientemente su discapacidad y la condición de su perro de asistencia mediante

documentación o elementos distintivos entregados por un centro de adiestramiento especializado. A tal efecto, el carnet de usuario de perro guía expedido por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) será suficiente para la acreditación de los usuarios de perro guía procedentes de otras comunidades autónomas”.

EXPLICACIÓN: posibilitar que esta ley se aplique a todas las personas afectadas.

ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda n.º 53

Disposición adicional quinta.

Donde dice: “...los reconocimientos o acreditaciones oficiales de las condiciones de perro de asistencia que dispongan...”

Debe decir: “...los reconocimientos o acreditaciones oficiales de la condición de perro de asistencia **de** que dispongan...”.

ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda n.º 54

Disposición adicional sexta. Título

Donde dice: “Reconocimiento perros de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE)”.

Debe decir: “Reconocimiento **de** perros **guías entregados a través de** la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)”.

EXPLICACIÓN: mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda n.º 55

Disposición adicional sexta.

Donde dice: “las personas usuarias de perro guía la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) podrán obtener ...”

Debe decir: “las personas usuarias de perros guía **que los hayan recibido a través de** la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), **tanto si fueron adiestrados por la Fundación ONCE del Perro Guía como por centros de adiestramiento extranjeros concertados con esta, podrán ...”.**

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda n.º 56

Disposición final primera. Primer párrafo.

Donde dice: “...las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previsto en el capítulo III, las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición”.

Debe decir: “... las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar **la efectividad de sus normas. En todo caso, será objeto de este desarrollo el procedimiento aplicable para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previstos en el capítulo III con la determinación de las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición”.**

EXPLICACIÓN: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda n.º 57

Disposición adicional primera. Segundo párrafo.

Se elimina.

EXPLICACIÓN: se considera un trámite innecesario.



Parlamento de Canarias